



# MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000015916  
 Fecha: 2023-05-29 12:50:24 pm  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario: QUERELLANTE QUERELLANTE  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE202377110000015916

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
 LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ GINA PAOLA CUEVAS  
 CRA 20 A #172-30 APTO 303 INTERIOR 2 / 320-4405010

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo.

**Expediente N°: 11EE2018731100000035847 de fecha 10/10/2018**  
**HACE CONSTAR:**

**ID: 14667503**

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 613. Del 2/24/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,  
  
**MARIA DE LOS ANGELES PACHECO**  
 Auxiliar Administrativo

Proyecto Maria de los Angeles P  
 Puntos de atención  
 Índice de atención

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al  
 Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MinTrabajo  
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 Fecha: 01 JUN 2023 Hora: 10:12 am  
 Radicado No. \_\_\_\_\_  
 Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_  
 Recibido por: Laura Trujano

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **00613**  
**24 FEB 2022**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado No.11EE20187311000000035847 de fecha 10 de octubre de 2018, el señor **LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con CC 79.057.226 de Bogotá, interpuso queja en contra de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, identificada con Nit: 860.050.906 – 1, y de la empresa **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 a 23)

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) *"Cordialmente me dirijo a ustedes con el fin de manifestar mi interés de realizar la denuncia a las empresas Adecco Colombia S.A. Ubicada en la carrera 7 # 76-35 piso 6 y por solidaridad a FONADE, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, como Empresa usuaria del convenio CENSO DANE 2018.*

*El motivo de esta solicitud es el de hacer efectivo el cobro del auxilio de transporte relacionada en la página 2 de los anexos, se requiere me hagan el pago como censista del CENSO DANE 2018, ya que estuve realizando esta actividad sin ser función mía." (...)*

Documentos que anexa a la queja:

- Copia del Derecho de Petición realizado al señor Daniel Oviedo Arango, quien es el Director del Dane, de fecha 29 de agosto de 2018
- Copia del comunicado dirigido al señor Luis Quintero, quien es el Subcoordinador Departamental, solicitando apoyo económico de la actividad Censal realizada en el municipio de Tocancipá de fecha 18 de julio de 2018

RESOLUCION No. - 00613 DE FECHA DE 24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia del comunicado dirigido a la señora Viviana Andrea Guzmán, quien es la Coordinadora Departamental, solicitando apoyo económico de la actividad Censal realizada en el municipio de Tocancipá de fecha 18 de julio de 2018
- Copia del contrato por obra o labor firmado entre la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A** y el señor **LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
- Copia de la relación de las actividades por fuera del contrato de supervisor como censista 2018
- Copia de comunicado de traslado por competencia al Gerente de Contrato Interadministrativo 2017047 del Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo – FONADE
- Copia del correo electrónico de fecha 25 de julio de 2018 con asunto de derecho de petición Luis Quintero  
Copia del traslado realizado por la Personería de Bogota al Ministerio de Trabajo de la queja interpuesta por el señor **LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
- Copia de Derecho de Petición dirigido a la señora Carmen Teresa Castañeda de fecha 07 de marzo de 2019
- Copia de la certificación laboral a nombre del señor **LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** expedida por la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, de fecha 7 de diciembre de 2018

#### ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.03626 del 9 de agosto de 2019, el funcionario comisionado conoció de la queja en contra de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, por presunta violación de las normas laborales y de seguridad social integra y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias. (Folio 24).
2. El día 29 de mayo de 2019 el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social de la empresa es **ADECCO COLOMBIA S.A**. (Folio 25 a 28)
3. Mediante Oficio radicado No. 08SE2019731100000009703 de fecha 30 de septiembre de 2019, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.11EE20187311000000035847 de fecha 10 de octubre de 2018. (Folio 29).
4. Mediante Oficio radicado No.08SE2019731100000009703 de fecha 30 de septiembre de 2019, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**. (Folio 30).
5. Mediante Oficio radicado No.11EE2019731100000035215 de fecha 09 de octubre de 2019, la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y adjunto los siguientes documentos y anexa los siguientes documentos: (Folio 31 a 46) (CD 1)
  - Copia del contrato por obra o labor firmada entre las partes
  - Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor Libardo Antonio Rodriguez
  - Copia de la certificación de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir
  - Copia de la solicitud de vinculación al fondo de cesantías PORRVENIR
  - Copia del certificado de afiliación a Seguros Bolivar

RESOLUCION N<sup>o</sup> - - 00613 DE FECHA DE 24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de la certificación de la afiliación a la caja de compensación Colsubsidio
  - Copia del formulario de afiliación a la EPS FAMISANAR
  - Copia del certificado de aportes en línea correspondientes al señor Libardo Antonio Rodriguez
  - Copia de los desprendibles de nomina en donde se refleja el pago de auxilio de transporte de los meses mayo y agosto de 2018
  - Copia de los pagos de la seguridad social integral de los querellantes
  - Copia de la liquidacion y pagos de las prestaciones sociales de los querellantes
6. Mediante radicado No.08SE2021741100000090047 de fecha 29 de diciembre de 2021, se envió comunicado al quejoso citando y dando respuesta inicial al escrito con radicado No. 11EE20187311000000035847 de fecha 10 de octubre de 2018., para que informara si la empresa realizo el pago del auxilio de transporte con referencia a la labor realizada por concepto del CENSO DANE., por último se solicitó al quejoso que se ratificara de la querella interpuesta, así como también que adjuntara documentos laborales que se relacionen con la queja de modo que sirvan de prueba y soporte para los hechos denunciados. (Folio 47 a 49)
7. Mediante Oficio radicado No.08SE2021741100000900046 de fecha 30 de septiembre de 2019, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.** (Folio 49 a 54).
8. Mediante correo electrónico de fecha 4 de enero de 2022, la empresa **ADECCO COLOMBIA S. A.** da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en donde anexan la siguiente información: (Folio 55 a 74)
- Copia del comunicado de la terminación de contrato por obra o labor Fin Operativo correspondiente a la señora Gina Paola Cuervas Moreno
  - Copia del comunicado de la terminación de contrato por obra o labor Fin Operativo correspondiente al señor Libardo Antonio Rodriguez
  - Copia de la liquidacion de prestaciones sociales correspondiente a la señora Gina Paola Cuervas Moreno
  - Copia de la liquidacion de prestaciones sociales correspondiente al señor Libardo Antonio Rodriguez
  - Copia de la cámara de comercio de la empresa **ADECCO COLOMBIA S. A**
9. Mediante correo electrónico de fecha 03 de enero de 2022, el señor LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ, da respuesta a la ampliación de queja y adjunta los siguientes documentos. (Folio 75 a
- Copia del Derecho de petición dirigido al señor Daniel Oviedo Arango de fecha 29 de agosto de 2018
  - Copia de traslado por competencia dirigido a la señora Lina Marcela Larrota Martinez quien es Gerente de contrato Interadministrativo 217047 de FONADE
  - Copia de comunicado Inhibitorio rad 2019313007262-2
  - Copia de Auto No.04 del 2 de mayo de 2019
  - Copia de comunicado con asunto de solicitud de apoyo económico actividad censal municipio de Tocancipá, el cual fue dirigido a la señora Viviana Andrea Guzmán, quien es Coordinadora Departamental Censo Dane 2018
  - Copia de traslado por competencia dirigido a la señora Alba Rocio Castro Escorcía, quien es Gerente Contrato Interadministrativo 217047

RESOLUCION No. - - 00613 DE FECHA DE 24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

10. Mediante correo electrónico de fecha 4 de enero de 2022, el Despacho solicita los pagos de las liquidaciones de los quejosos a la empresa **ADECCO COLOMBIA S. A** (Folio 92 y 93)
11. Mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022, la empresa **ADECCO COLOMBIA S. A**, solicita mas tiempo para allegar la información requerida por el Despacho (Folio 94 a 96)
12. Mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero d 2022, la empresa **ADECCO COLOMBIA S. A**, da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y anexa los siguientes documentos: (Folio 97 a 100)
  - Copia de relación de pagos realizados al señor LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ, en el mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2018
  - Copia de las planillas de nomina correspondiente al señor LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ
13. Mediate correo electrónico la empresa **ADECCO COLOMBIA S. A**. anexa al expediente la siguiente información (Folio 101)
  - Copia de la relación y pagos realizados al señor LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ y la señora GINA PAOLA CUERVO MORENO, por concepto de auxilio de transporte correspondientes al mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2018.
  - Copia de comunicado dirigido a Libardo Antonio Rodriguez Rodriguez con respecto a la queja interpuesta con radicado No.11EE20187311000000035847 de fecha 10 de octubre de 2.018
  - Copia de la terminación de contrato por obra labor – fin operativo, correspondiente a la señora GINA PAOLA CUEVAS MORENO
  - Copia de la terminación de contrato por obra labor – fin operativo, correspondiente al señor LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ
  - Copia de las liquidaciones de prestaciones sociales correspondientes a la señora GINA PAOLA CUERVO MORENO y al señor LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ
14. Mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2022, la empresa **ADECCO COLOMBIA S. A**, anexa al expediente los siguientes documentos (Folio 113 a 125)
  - Copia de los pagos realizados al señor LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ
15. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No.001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Primera (1) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 126)
16. Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policia Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 127)

RESOLUCION No. ~~---~~ 00613 DE FECHA DE

24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus*

RESOLUCION No. *2-00613*

DE FECHA DE 24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

*funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, ai interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*" emitidas

RESOLUCION No. - 00613 DE FECHA DE 24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**Artículo 4.** Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No.

DE FECHA DE

24 FEB 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Teniendo en cuenta toda la información aportada por la empresa ADECCO COLOMBIA S.A, se observa que la empresa cumplió con las afiliaciones y pagos de la seguridad social integral, también realizó los pagos de nómina y de la liquidación correspondiente a la señora GINA PAOLA CUERVO MORENO y el señor LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ, dentro de los desprendibles y pagos de nómina se observa que también la empresa canceló el auxilio de transporte durante el tiempo que laboraron los querellantes.

Es importante tener en cuenta que la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, manifiesta que:

*(...) "Es pertinente resaltar que el señor Libardo Antonio Rodriguez y la señora Gina Paola Cuevas, fueron vinculados el pasado 18 de mayo de 2018 y el 18 de abril de 2018 respectivamente como trabajadores en misión, para laborar con la empresa usuaria Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade (hoy en Territorio), teniendo en cuenta el incremento de producción o ventas de nuestra empresa usuaria, es decir conforme a lo dispuesto en el Decreto 4369 de 2006 en su art.6 numeral 3." (...)*

*(...) "FRENTE AL PRIMER HECHO: No es clara la solicitud que hace el señor Libardo Rodriguez, ya que la pagina dos no contiene información, indicando su intención respecto a un pago de auxilio de transporte, es pertinente aclarar que mi representada cancelo oportunamente cada una de las acreencias laborales a las que tenía derecho el aquí querellante incluyendo el auxilio de transporte tal y como se demuestra en las pruebas adjuntas en el presente escrito*

*FRENTE ALL SEGUNDO HECHO: No es pertinente la solicitud entendiendo que las funciones realizadas correspondieron a la efectiva ejecución del operario y concretamente las actividades necesarias en el Censo, obsérvese que entre sus funciones documento aportado por él, se relaciona "realizar las demas actividades para el desarrollo del operativo que le asigne su jefe superior", sin que ello implique un pago adicional a lo pactado en el contrato" (...)*

*(...) "Por lo anterior reiteramos que no es procedente la solicitud del querellante ya que mi representada actuado conforme a la ley y pago oportunamente cada una de las acreencias laborales a las que tenía derecho el señor Libardo y la señora Gina." (...)*

Así mismo y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa cumplió con las afiliaciones y pagos a la seguridad social integral, realizó los pagos de las liquidaciones y los pagos de auxilio de transporte a la señora **GINA PAOLA CUERVO MORENO** y al señor **LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ**, por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Es necesario advertir por parte de este Despacho, que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar.

RESOLUCION No. **E--00613** DE FECHA DE **24 FEB 2022**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.**, Representada legalmente por el señor Juan Solans Filella con C.E No. 454533 y dirección de notificación en la CR 7 No. 76 35 PI 6, con correo electrónico: [adecodepartamentocontabilidad@adecco.com](mailto:adecodepartamentocontabilidad@adecco.com) y [notificaciones.judiciales@adecco.com](mailto:notificaciones.judiciales@adecco.com), o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE20187311000000035847 de fecha 10 de octubre de 2.018, presentada por el señor **LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ**, identificado con C.C.79.057.226 de Bogota, en contra de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

**QUERELLADO: ADECCO COLOMBIA S A**, con dirección de notificación en la CR 7 No. 76 35 PI 6 de la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico: [adecodepartamentocontabilidad@adecco.com](mailto:adecodepartamentocontabilidad@adecco.com) y [notificaciones.judiciales@adecco.com](mailto:notificaciones.judiciales@adecco.com)

**QUERELLANTE: LIBARDO ANTONIO RODRIGUEZ**, con dirección de notificación Carrera 20 a # 172-30 Apto 303 Interior 2 en la ciudad de Bogota. Correo electrónico: [larygm@hotmail.com](mailto:larygm@hotmail.com).

**PARÁGRAFO** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Esento que debe ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dbogota@mintrabajo.gov.co).

**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GINA KATERYN ULLOA TORRES**

**Inspector de Trabajo y Seguridad Social**

**Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral**